TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J.-
REGISTRO Nº 3196
FOLIO Nº 5260/5261
PROT. ELECT. TSS1 038 I.161
Río Gallegos, 11 de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"GONZALEZ, NANCI SUSANA C/ CARRASCO OLIVIA CRISTINA S/ LABORAL S/ RECURSO DE QUEJA DE LA PARTE DEMANDADA"**, Exp. Nº **G-2060/15**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por el Dr. Gabriel E. Peralta, en su carácter de apoderado de la parte demandada a fs. 39/41, contra la sentencia interlocutoria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 32/37 vta. Este último se había interpuesto contra el fallo obrante en copia a fs. 16/31 vta., que revocó parcialmente la sentencia de grado.-

Aduce como agravios la errónea aplicación de la ley, de la doctrina legal y arbitrariedad (conf. fs. 39 vta./40).-

II.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo II, Interlocutorio, Reg. 230, Folio 290; ídem, Reg. 231, Folio 391; Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1276, Folio 1689; Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1690, Folio 2452/2453; Tomo XV, Interlocutorio, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -art. 18 de la Ley N° 1.687- se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (conf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. LEP SRL, La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto de que la queja bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral. En tal sentido, el mencionado artículo 18 enuncia en forma pormenorizada en su inciso a) las piezas procesales a presentarse conjuntamente con la queja, a saber: copia de la sentencia

recurrida, del escrito de interposición del recurso y del auto que deniegue o declare desierto exigiendo mediante el inciso b), los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XXI, Interlocutorio, Reg. 2656, Folio 4014/4015; Tomo XXII, Interlocutorio, Reg. 2736, Folio 4224).-

En el caso sub examine se advierte que el recurrente no completó la totalidad de los recaudos ut supra mencionados al momento de interponer el recurso de queja, pues no acompañó copia de la resolución que declara formalmente inadmisible el recurso de casación. La inobservancia del mencionado requisito al momento de su postulación -como ocurre en autos-, acarrea la insuficiencia técnica de la queja, pues impide a éste Alto Tribunal analizar "...en su totalidad la admisibilidad del carril revisor denegado" (cfr. SCBA, "Marra, Luis contra Gorostiague, Javier Roberto. Ejecución prendaria", LP Rc 120006, del 19 de agosto de 2015; en idéntico sentido: "B., C. B. I. d. e. r. a.. M. contra B., C.. Tenencia de hijo", LP Rc 120283, del 14 de octubre de 2015 y "Pando, Mabel Susana Luján contra Calderón, Nelly y otro/a. Desalojo (excepto por falta de pago)", LP Rc 120082, del 21 de octubre de 2015). En este mismo sentido se ha expedido este Tribunal (conf. Tomo XXV, Interlocutorio, Reg. 3008, Folio 4854/4855, ídem, Reg. 3000, Folio 4842).-

Que por tanto, en mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado con costas al recurrente (conf. art. 18 último párrafo, ley Nº 1.687).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 39/41 por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, ley Nº Uno, t.o. ley Nº 2.404).-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas

ALICIA de los ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia